



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Boletín Judicial



PRESIDENCIA Y SALAS DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; JUZGADOS CIVILES,
DE JURISDICCIÓN CONCURRENTENTE, FAMILIARES, MENORES, MIXTOS Y PENALES.

ORGANO INFORMATIVO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Tomo 2 , Núm. 5618 Monterrey, Nuevo León Miércoles, 09 de Marzo de 2011

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL 1/2011 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVO A LAS REFORMAS Y ADICIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Facultad del Pleno para reformar el reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 97, fracción VII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León* y 91, fracción VIII, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, el Pleno del Consejo de la Judicatura tiene la facultad de reformar o adicionar los reglamentos de sus órganos auxiliares.

SEGUNDO: Reformas y adiciones al Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar. En uso de las facultades reformativas contenidas en la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en sesión ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil once, determinó aprobar, por unanimidad de votos, la propuesta de reforma a los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 37, 42, 45, 47, 49, 50, 52, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, así como la adición del artículo 93 del *Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar*.

En consecuencia, con fundamento en los artículos constitucionales y legales invocados, el Pleno del Consejo de la Judicatura expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO: Por determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura de Estado de Nuevo León, se aprueba la creación de las Unidades de Convivencia y de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social, dependientes ambas del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

SEGUNDO: Por lo anterior, se reforman los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 33, 34, 35, 37, 42, 45, 47, 49, 50, 52, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 67, 68, 69, 70, 71, 73, 74, 75,

76, 77, 78, 79, 80, 83, 86, 87, 88, 89, 90 y 91, así como se adiciona el artículo 93 del *Reglamento del Centro Estatal de Convivencia Familiar*, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente reglamento, son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para todo el personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar, los justiciables usuarios de los servicios y las Autoridades Judiciales, así como para toda persona que por cualquier motivo tenga que hacer uso de las instalaciones o servicios prestados por el mismo. Tiene por objeto regular el desarrollo de las convivencias familiares, terapia de integración, la entrega-recepción de menor, servicios de evaluación psicológica, servicio de evaluación psicológica con enfoque sistémico, investigaciones sociales y socioeconómicas.

Las actividades sustantivas del Centro Estatal de Convivencia Familiar, consisten en facilitar dentro de las instalaciones, la convivencia entre los progenitores y sus hijos, igualmente la entrega-recepción del menor, en los casos que, a juicio de la Autoridad Judicial, éstas no puedan realizarse de manera libre o se ponga en riesgo el interés superior del menor. Igualmente deberá darse terapia de integración, cuando exista un tiempo prolongado de ausencia entre el hijo y el progenitor no custodio, o cuando no haya conocido al hijo por haberse separado los padres antes del nacimiento de éste; evaluar psicológicamente, a los usuarios, en los casos en que la Autoridad Judicial lo requiera; e investigar socialmente a la familia nuclear y extensa, en todos sus sistemas: laboral, escolar, médico y económico.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderán por:

- I. Autoridades del Centro: Director General
Encargado de Convivencia.
Encargado de la Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social.
- II. Autoridad Judicial: Órganos Jurisdiccionales que conozcan de las causas o controversias de las cuales deriven las convivencias, entrega-recepción de menor, evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales, económicas y sistémicas.
- III. Centro: Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado de Nuevo León.
- IV. Unidad de Servicios Psicológicos: Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social del Centro Estatal de Convivencia Familiar.
- V. Unidad de Convivencia: Unidad de Convivencia del Centro Estatal de Convivencia Familiar.
- VI. Consejo: Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- VII. Tribunal: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.
- VIII. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
- IX. Dirección: Dirección General del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- X. Encargado de Convivencia Familiar: Encargado de la Unidad de Convivencia Supervisada, del Centro Estatal de Convivencia Familiar.
- XI. Encargado de Unidad de Servicios Psicológicos: Encargado de la Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social, del Centro Estatal de Convivencia Familiar.
- XII. Secretario Auxiliar: Secretario Auxiliar del Centro Estatal de Convivencia Familiar.
- XIII. Convivencia: Convivencia familiar que se establece entre un padre o madre, familiares ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado y el menor, ante la presencia de una tercera persona independiente y neutral, que se desarrollará en el Centro Estatal de Convivencia Familiar del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.
- XIV. Evaluación Psicológica: Proceso mediante el cual, a través de una metodología específica, es posible determinar las características sobresalientes de la personalidad de los individuos.
- XV. Evaluación Psicológica con enfoque sistémico: Procedimiento en el que a la par de las evaluaciones psicológicas, se practicará la investigación en los sistemas en que se desenvuelve la familia, es decir, en el sistema familiar nuclear y extenso, en los sistemas social, escolar, laboral y médico.
- XVI. Entrega-recepción de menor: Consiste en la supervisión que realiza el Centro, de la convivencia que no se efectúa dentro de sus instalaciones, limitándose a vigilar la entrega y recepción del menor por el progenitor que ejerce la guardia y custodia, al que no la ejerce y tiene derecho a convivir con él, y demás personas a que se refiere la fracción XIII de este artículo, para protegerlo del riesgo derivado de la dinámica de la relación de los progenitores, o personas involucradas.
- XVII. Investigación Social: Procedimiento que a través de entrevistas, se conocen las condiciones sociales, económicas y las circunstancias que rodean a cada familia.
- XVIII. Visitas domiciliarias, institucionales y de campo: son las visitas que deberá realizar la Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social a los domicilios de los usuarios y demás necesarios para la investigación.
- XIX. Terapia de Integración: Tratamiento que tiene como finalidad construir, restablecer o reforzar el vínculo afectivo del progenitor no

- custodio, con el menor y el objetivo es el sano desarrollo para el infante y que las convivencias se den en un ambiente armonioso.
- XX. Psicólogo: Profesional calificado encargado de evaluar psicológicamente a las partes del procedimiento judicial, que ordene la autoridad, así como supervisar las convivencias dentro del Centro, terapias de integración, entrega-recepción de menor y formular reportes a la Autoridad Judicial.
- XXI. Trabajador Social: Personal calificado encargado de practicar investigaciones sociales, económicas, sistémicas y formular reportes a la Autoridad Judicial.
- XXII. Secretario Auxiliar: Secretario cuyas funciones serán dar fe de los actos que lo requieran; mantener la comunicación y enlace con los Juzgados Familiares, contestar amparos, levantar actas administrativas, encargarse de todo lo relativo a los asuntos del personal del Centro Estatal de Convivencia Familiar, certificar copias, atender a los representante legales de los usuarios, además de la resolución de los asuntos jurídicos inherentes al Centro Estatal de Convivencia Familiar y demás tareas que se le asignen para el buen funcionamiento del Centro.
- XXIII. Asistente de Dirección: Personal calificado para apoyar en todas las tareas propias de la Coordinación, implementación de trabajos que soliciten los jueces familiares, contestar correspondencia, formar expedientes y clasificarlos, mantener en orden el archivo, realizar estadísticas que sean necesarias, atender a los usuarios y todas las tareas que le sean asignadas por la Dirección General.
- XXIV. Auxiliar Administrativo: Personal que apoyará en la realización de diversas labores necesarias para lograr los objetivos del Centro.
- XXV. Supervisor: Persona encargada de vigilar el buen desarrollo de los servicios que le sean asignados por el Centro y reportar diariamente los resultados, a la Autoridad Judicial ordenadora.
- XXVI. Menor: Menor de edad sujeto a controversia judicial.
- XXVII. Progenitor: Padre y/o madre del menor.
- XXVIII. Parte: Persona interesada en un juicio y que sostiene en él, sus pretensiones.
- XXIX. Terceros de Emergencia: Persona propuesta por quien detenta la guardia y custodia del menor y que sea autorizada por el Juez Familiar que corresponda, para presentar y/o recoger al menor en caso de cualquier eventualidad.
- XXX. Usuario: Toda persona que por orden de la Autoridad Judicial se constituye en el Centro, para participar en las convivencias, terapia de integración, entrega-recepción de menor, evaluaciones psicológicas e investigación social.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

XXXI. Periodo Vacacional: Tiempo que determina la Autoridad Judicial para que los progenitores convivan con sus menores hijos durante las vacaciones escolares, ya sean éstas las de primavera, verano o invierno.

Artículo 3.- Para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas, el Centro Estatal de Convivencia Familiar cuenta con autonomía técnica y operativa, en términos del artículo 79-bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, entendiéndose ésta como el desempeño autoresponsable de las funciones que le han sido atribuidas legalmente, en la inteligencia que la aplicación de los medios de apremio es facultad única y exclusiva de los órganos jurisdiccionales. Los servicios de convivencia, entrega-recepción de menor, terapias de integración, evaluación psicológica, investigaciones sociales, económicas y sistémicas, que preste el Centro, serán totalmente gratuitos. Por lo tanto, queda terminantemente prohibido que el personal del Centro, dentro o fuera de él, reciba por sí o por interpósita persona, dádiva de cualquier naturaleza, de parte de los usuarios y/o representantes.

Artículo 4.- El Centro proporcionará sus servicios únicamente a las personas que expresamente determine la Autoridad Judicial, derivado de litigios en materia de derecho familiar, para lo cual las convivencias, entrega-recepción de menor, terapia de integración, evaluaciones psicológicas, investigaciones sociales, económica y sistémicas, se llevarán a cabo en sus instalaciones, con la salvedad de las visitas domiciliarias, institucionales o de campo que se requieran para cumplir con lo ordenado por los Jueces Familiares.

Artículo 6.- Todo asunto relacionado con los medios de comunicación, imagen, difusión y divulgación de información relacionada con los servicios que otorgan el Centro, deberán gestionarse a través del Consejo.

Artículo 7.- Son atribuciones de la Dirección las siguientes:

- I. Coordinar y dirigir las acciones sobre el funcionamiento integral del Centro.
- II. Proponer la implementación de nuevas modalidades y formas de convivencias que propicien la optimización de las mismas.
- III. Mantener la comunicación permanente con el Consejo, así como con las Autoridades Judiciales.
- IV. Propiciar la comunicación e intercambio de técnicas con otros organismos semejantes a nivel estatal, nacional e internacional.
- V. Supervisar la correcta aplicación de las normas y procedimientos administrativos en materia de recursos humanos y materiales que emita el Consejo.
- VI. Recibir en audiencia a las partes que lo soliciten, previa cita, así como a sus representantes legales.

- VII. Resolver los incidentes que se susciten durante el desarrollo de las convivencias dentro del Centro.
- VIII. Vigilar se cumplan los servicios que el Centro ofrece.
- IX. Rendir mensualmente un informe de actividades al Consejo.
- X. Organizar la celebración de congresos, cursos, talleres, relativos a las materias del derecho familiar, psicología y trabajo social.
- XI. Asistir a los eventos culturales, congresos, talleres, a los que sea convocado el Centro.
- XII. Difundir las funciones y logros del Centro tanto a nivel local, como nacional e internacional.
- XIII. Proponer al Consejo proyectos de reformas, modificaciones, adiciones a las leyes vigentes, necesarias para la mayor protección de la integración de la familia, así como de los menores involucrados.
- XIV. Organizar la impartición de pláticas de orientación a los usuarios, con temas relativos a las materias del derecho familiar, psicología, etc.
- XV. Realizar juntas periódicas con el personal.
- XVI. Asesorar al personal de las Unidades de Convivencia y de Servicios Psicológicos.

Las ausencias temporales del Director del Centro serán cubiertas por la persona que designe el Consejo de la Judicatura. El Director podrá proponer la persona que pueda suplir su ausencia.

Artículo 8.- Las convivencias, terapia de integración, entrega-recepción de menor, evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales, económicas y sistémicas, se llevarán a cabo dentro del horario a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento.

Las fechas y horarios para prestar los servicios del Centro, se harán tomando en cuenta las agendas de los profesionistas, cuidando siempre de optimizar recursos de tiempos y espacios, y considerando el tiempo necesario para que la Autoridad Judicial las notifique.

En caso de encontrarse saturados los horarios en que deban prestarse los servicios por el Centro, deberá comunicarse a la Autoridad Judicial a efecto de sugerir días y horarios disponibles para la realización de éstas.

Si las partes contendientes celebran un convenio ante la Autoridad Judicial, ésta deberá informarles el horario en que el Centro brinda sus servicios.

El Centro informará a la Autoridad Judicial el día y la hora en que deberán presentarse las personas para la realización de los servicios requeridos, debiendo respetarse lo dispuesto en el artículo 66 del presente reglamento.

Artículo 9.- El Centro brindará sus servicios, previa orden por escrito de Autoridad Judicial, la que deberá contener el servicio que se solicita, personas a quien se dirige y domicilio de éstas, número de expediente y naturaleza del procedimiento del que deriva.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Para la práctica de evaluaciones psicológicas, investigaciones sociales, económicas y sistémicas deberán señalarse a las personas a quienes deberá evaluarse, así como sus domicilios particulares, de su trabajo, de las escuelas de los menores, de los servicios médicos, psicológicos, y psiquiátricos que tengan, deberá precisarse el objeto de la misma, señalando quien detenta la guarda y custodia de los menores sujetos a evaluación.

Artículo 10.- Una vez programadas las fechas y horarios en que deban prestarse los servicios por el Centro, no podrán modificarse, salvo orden judicial, caso fortuito, de fuerza mayor, o por razones de servicio, lo anterior, con la finalidad de otorgarlo en forma óptima.

Deberá vigilarse el exacto cumplimiento por parte de los involucrados, de los horarios fijados para la prestación de los servicios.

Artículo 12.- Los servicios prestados por el Centro concluirán cuando se haya cumplido con el requerimiento de la Autoridad Judicial u orden de la misma.

Artículo 13.- Es motivo de cancelación de los servicios que presta el Centro, cuando:

I. La Autoridad Judicial así lo establezca.

Artículo 14.- Son causas de suspensión temporal de los servicios que presta el Centro, las siguientes:

- I. Se presente caso fortuito o fuerza mayor.
- II. Ausencia del menor o de la persona autorizada con quien se hubiere ordenado el servicio durante los primeros quince minutos después de la hora fijada.
- III. Cuando al presentarse los involucrados o menores en el Centro, se advierta evidentemente que padecen algún tipo de enfermedad física contagiosa o mental, que pudiera ponerles en riesgo, previa razón que de lo anterior se asiente en el reporte respectivo.
- IV. Por conductas agresivas o violentas de los participantes que alteren el orden y la tranquilidad de las personas dentro del Centro o cometan faltas al reglamento.
- V. Cuando cualquiera de los usuarios con su comportamiento falte al respeto al personal que labora en el Centro.
- VI. En caso de que los menores ante la presencia del supervisor, a juicio de éste, den muestras de alteración emocional grave, producto del servicio que se brindará.
- VII. Cuando los menores sean presentados en el Centro, para la realización del servicio requerido, por alguna persona que no esté autorizada.
- VIII. Cuando el usuario deje de asistir a dos citas programadas, se reportará dicha situación a la Autoridad Judicial requirente y no se brindará cita subsecuente, a fin de que el usuario se justifique ante el Juzgado y pueda reanudarse el servicio.

IX. Por cualesquier otra causa, que represente algún riesgo para la integridad de las personas que se encuentren en el Centro y sus unidades de servicio.

Las autoridades del Centro determinarán la existencia de alguna de estas causas de suspensión. Asimismo, estas autoridades en caso de presentarse la situación prevista en la fracción VI del presente artículo, harán entrega del menor al padre o tutor que tiene la guarda y custodia o a las personas autorizadas ante la Autoridad Judicial para ello, de conformidad con el artículo 22 del presente reglamento.

Artículo 15.- Podrán ingresar a las instalaciones del Centro las personas específicamente autorizadas por la Autoridad Judicial competente, que presenten identificación oficial vigente, y cumplan con las fechas y horarios asignados acatando en todo momento las reglas de seguridad establecidas para ello. Lo anterior de conformidad con los artículos 18, 19 y 76 de este ordenamiento.

Artículo 17.- En ningún caso se permitirá el acceso a persona distinta de la autorizada o que ésta, asista vestida de forma inadecuada, es decir, portando pantalón corto (short), ropa de playa, gorras, lentes oscuros, huaraches, faldas cortas, blusas escotadas, playeras de tirantes, piercing en la cara o cualquier otra prenda que vaya en contra del decoro que debe guardarse en el Centro, por respeto a los menores que asisten al mismo.

Artículo 18.- Al ingresar al Centro, podrá realizarse la revisión física de los menores para determinar su estado de salud, la revisión de los adultos se realizará en razón de medidas de seguridad.

En el caso de las convivencias supervisadas, posterior a las revisiones, ingresarán a una sala de transición, con el objeto de que inicien la convivencia con toda tranquilidad.

Artículo 19.- Los padres o tutores que tengan la guarda y custodia del menor, así como quienes por disposición judicial no deban participar en las convivencias, deberán esperar previo al inicio o a la conclusión de éstas, en los lugares que se les designen y que estén destinados por el Centro para ello, sin interferir en el desarrollo de la misma; cuando eso suceda, en la primera ocasión se llamará la atención para que se abstenga de desplegar esas conductas, en caso de reincidencia en dichos actos, se rendirá informe al juez de la causa a fin de que dicte las medidas pertinentes.

Artículo 20.- En el caso de que los usuarios ingresen al Centro después de quince minutos del horario establecido, por motivos no imputables al Centro, no se estará obligado a prestar el servicio. Las personas que ya se hayan retirado del Centro, no podrán volver a solicitar el servicio o el acceso el mismo día.

Artículo 22.- Los menores únicamente podrán abandonar el Centro en compañía del padre o tutor que ejerza la guarda y custodia del mismo, o de la persona autorizada ante el Autoridad Judicial para su entrega, debiendo informar antes de salir del Centro al supervisor, para que verifique que la persona que se lleva al menor sea la autorizada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 23.- Cuando llegada la hora programada para la conclusión del servicio, no se encuentre presente el padre o tutor que tiene la guarda y custodia, las Autoridades del Centro se pondrán en contacto con los terceros de emergencia, a efecto de que pasen a recibirlo.

Si después de media hora de concluido el servicio, ninguna de las personas autorizadas acude a recoger al menor o menores, inmediatamente se levantará acta de hechos, por las autoridades del Centro, quedando obligado el padre o familiares que conviven a permanecer en el mismo, hasta en tanto se concluya dicha diligencia, dándose aviso a las autoridades competentes para recibir al menor; debiendo comunicarse dicha situación a la Autoridad Judicial, al siguiente día hábil.

Artículo 24.- En caso que el personal del Centro detecte que la persona autorizada para recoger a los menores, acude en estado inconveniente, se le pedirá que de manera voluntaria se someta a la práctica del examen correspondiente, y si éste resulta positivo o si aquélla se niega a la práctica del examen, se dará aviso a los terceros de emergencia para que reciban al menor, debiendo comunicarse dicha situación a la autoridad judicial, al siguiente día hábil.

Artículo 26.- En la realización de los servicios que se brindan en el Centro, el personal hará las siguientes actividades:

Psicólogo Titular:

- I. Impartir pláticas de inducción y sensibilización del evento en el que van a intervenir los involucrados, en forma individual o grupal, según el caso.
- II. Procurar que los servicios se den conforme a la orden de la Autoridad Judicial.
- III. Supervisar y llevar un registro de los servicios asignados.
- IV. Encargarse de que el menor durante las convivencias, reciba las atenciones necesarias, según lo estipulado por la Autoridad Judicial.
- V. Elaborar un reporte diario de los servicios que les sean asignados con resumen de actividades llevadas a cabo y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere.
- VI. Sugerir acciones para un mejor desempeño de sus funciones.
- VII. Intervención psicológica en el desarrollo de la convivencia supervisada, cuando sea necesario, para asegurar el bienestar de los menores, ello por un lapso no mayor a treinta minutos.
- VIII. Establecer y/o restaurar el vínculo parental, mediante la terapia de integración.
- IX. Celebración de la diligencia de entrega-recepción de menor.
- X. Realizar entrevistas a los usuarios en cubículo, así como a toda persona que sea necesaria para cumplir con el requerimiento de la Autoridad Judicial.
- XI. Análisis de la información, integración y elaboración de reportes finales de evaluación psicológica y sistémica.

XII. Enviar reportes de lo acontecido en la sesión del caso asignado.

Psicólogo Auxiliar:

- I. Impartir pláticas de inducción y sensibilización al inicio del servicio de convivencia supervisada.
- II. Procurar que los servicios se den conforme a la orden de la Autoridad Judicial.
- III. Supervisar y llevar un registro de las convivencias supervisadas.
- IV. Encargarse de que el menor durante las convivencias, reciba las atenciones necesarias, según lo estipulado por la Autoridad Judicial.
- V. Elaborar un reporte de las convivencias que les sean asignadas con resumen de actividades llevadas a cabo y un recuento de los incidentes críticos, si los hubiere.
- VI. Sugerir acciones para un mejor desempeño de sus funciones.
- VII. Intervención psicológica en el desarrollo de la convivencia supervisada, cuando sea necesario, para asegurar el bienestar de los menores, ello por un lapso no mayor a treinta minutos.
- VIII. Aplicación y revisión de pruebas psicológicas.
- IX. Apoyo a los psicólogos titulares.
- X. Actividades administrativas correspondientes.

Trabajador Social:

- I. Investigar el sistema social en el que se desenvuelve el evaluado, así como: los sistemas familiar nuclear y extensa, laboral, escolar, médico, etc.
- II. Realizar visitas domiciliarias, institucionales y de campo a las partes.
- III. Entrevistar a los usuarios en cubículo, así como a toda persona que sea necesaria para cumplir con el requerimiento de la Autoridad Judicial además de solicitar la presentación de la documentación respectiva, para corroborar la información obtenida en la entrevista.
- IV. Enviar reportes de lo acontecido en la sesión del caso asignado.
- V. Análisis de la información, integración y elaboración de reportes finales sistémicos, económicos y sociales.

Artículo 27.- Los padres deberán propiciar la armonía para efecto de que se cumpla la orden judicial de los servicios ordenados, contando con el apoyo de los psicólogos, por un período no mayor a treinta minutos; en caso de que el menor se vea afectado en su esfera emocional para tal efecto, se procederá conforme a la fracción VI del artículo 14 de este reglamento.

Artículo 29.- Los supervisores reportarán todo tipo de lesiones que los menores sufran en el interior del Centro, cuando éstas lo ameriten, se solicitará apoyo a la enfermera en turno, para la debida atención de las mismas o, en su caso, se harán del conocimiento de la Autoridad Judicial, para el trámite correspondiente.

Artículo 30.- Si existiendo disposición específica, emitida por la Autoridad Judicial competente, respecto del cómo o la forma en que deba realizarse alguno de los servicios y cualquiera de los asistentes se negare a cumplirla, se procederá a

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

levantar acta administrativa, la que se hará de conocimiento del Juez que corresponda.

Artículo 33.- El Centro no está facultado para proporcionar ninguna clase de información respecto de los usuarios, salvo que haya orden judicial.

Artículo 34.- Cuando por negligencia o dolo imputables a alguno de los usuarios, se dañe o destruya algún bien mueble u objeto del Centro, el responsable deberá restituirlo por otro de similares o iguales características, o cubrir el valor del mismo a entera satisfacción del Consejo.

De presentarse tal situación, las autoridades del Centro con el apoyo del secretario auxiliar harán constar en acta administrativa los hechos ocurridos, anotando el nombre del responsable, debiendo ser firmada por los que en ella intervengan, dando razón de ello al Consejo.

Artículo 35.- El Centro no tiene ninguna responsabilidad sobre objetos de cualquier índole que sean ingresados u olvidados en el interior de sus instalaciones, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones de la IX a la XXI del artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 37.- Los servicios que brinda el Centro se realizarán únicamente dentro de sus instalaciones y/o en los lugares que expresamente el Consejo autorice para ello.

Artículo 42.- En ningún caso procederá la reposición de las convivencias, cuando éstas no se lleven a cabo por causas injustificadas imputables a los usuarios con quien deba convivir el menor, salvo lo que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 45.- Las convivencias tendrán una duración mínima de una hora y máxima de tres horas. Tomando en cuenta la edad de los menores y las circunstancias del caso, no pudiendo exceder ninguna convivencia de tres horas. En el caso de que los menores o padres requieran supervisión especial o de aquellos que no hayan cumplido los tres años de edad, la convivencia no podrá exceder de dos horas. La frecuencia de las sesiones de convivencia supervisada, pueden variar de una a tres veces por semana.

Artículo 47.- Tratándose de menores de hasta tres años de edad, quien tenga su guarda o custodia, deberá permanecer en la recepción del Centro durante el desarrollo de la convivencia, para atender cualquier situación relacionada con la salud, estado emocional, alimentación e higiene de los menores.

Cuando los usuarios tengan necesidades especiales, las autoridades del Centro determinarán si es necesario que permanezcan en éste, algún familiar autorizado para atender su alimentación, estado emocional, salud e higiene. Los menores con padecimiento de cualquier tipo deberán asistir con lo necesario para su atención.

Si excepcionalmente el progenitor o tutor que tenga la guarda y custodia de niños y niñas, o la persona autorizada por el Juez, para presentar o recoger al menor, no pudiera permanecer en el Centro, conforme a los párrafos anteriores éstos deberán estar disponibles para atender cualquier eventualidad, de conformidad con lo señalado por el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 49.- Ambos padres o tutores, están obligados a proporcionar cambio de pañal y alimentos para los menores, durante el desarrollo de la convivencia, cuando lo requiera, debiendo traer consigo víveres y lo necesario para su atención, igualmente esta disposición se aplicará en lo conducente, al servicio de entrega-recepción de menor.

Al tener el menor un padecimiento prolongado o crónico, deberán hacerlo del conocimiento del Centro, así como las recomendaciones médicas, de existir un tratamiento en particular.

Artículo 50.- Cuando los menores por su edad no puedan hacer uso de los servicios sanitarios por sí mismos, al interior del Centro, deberán estar acompañados del padre con quien se esté desarrollando la convivencia, o del progenitor que tiene la guarda y custodia, contando invariablemente con la supervisión por parte del personal del Centro.

Artículo 52.- Los usuarios no podrán introducir al Centro, juguetes electrónicos que pudieran contener insertas cámara fotográfica o grabadora u objetos voluminosos, sólo se permitirán juguetes para el entretenimiento o motivación de los menores, siempre que no impliquen ningún riesgo.

El ingreso de tales objetos queda sujeto a la autorización del Centro, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 89 de este Reglamento.

Artículo 59.- Los usuarios autorizados deberán presentarse con los menores de forma puntual en el Centro, al momento de la entrega-recepción del menor, en las fechas y horarios determinados por la Autoridad Judicial, exhibiendo identificación original vigente y/o copia, en caso de retraso mayor a quince minutos, no se estará obligado a prestar el servicio.

Artículo 60.- Los usuarios que deban presentar a los menores, quienes serán revisados por la enfermera del Centro, a fin de verificar su estado de salud, de lo cual se dará cuenta en el acta respectiva; el progenitor custodio no podrá retirarse del Centro hasta en tanto acuda la persona que tenga derecho de recibirlos.

Al regreso del menor, éste será revisado nuevamente por la enfermera para confirmar que regresa en buen estado de salud. Además la diligencia de recepción del menor se sujetará a lo especificado en los artículos 23 y 24 del presente reglamento.

El supervisor levantará el acta correspondiente, misma que firmarán los interesados antes de proceder a la entrega del menor. Igualmente enviará reporte de lo sucedido en la realización del servicio.

Después de 30 minutos de concluido el servicio, no se permitirá a los usuarios permanecer en las instalaciones del Centro.

Artículo 61.- Para el caso de la entrega-recepción de menor con fines vacacionales, se estará a lo ordenado por la Autoridad Judicial.

Artículo 62.- La Unidad de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social tendrá a su cargo la práctica de evaluaciones psicológicas, investigaciones sociales, económicas y sistémicas, además de aquellas funciones que le sean

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

encomendadas por la Dirección, siendo coordinada por un Encargado, quien tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir y acordar las solicitudes de los Jueces Familiares que requieran los servicios.
- II. Distribuir en forma equitativa los casos entre su personal adscrito.
- III. Revisar y enviar los reportes al Juzgado solicitante.
- IV. Dirigir los trabajos, supervisar a cada psicólogo y trabajador social, en su labor.
- V. Revisar los reportes finales para ser enviados a la Autoridad.
- VI. Atender a los usuarios, previa cita solicitada.
- VII. Resolver los incidentes que se presenten.
- VIII. Vigilar que se cumplan con los servicios que se ofrecen, de forma óptima.
- IX. Además de las tareas que le fueren asignadas por la Dirección General.
- X. Rendir informe mensual de las actividades realizadas a la Dirección General del Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Artículo 63.- La Unidad de Convivencia Supervisada será coordinada por un Encargado, quien tiene como funciones:

- I. Recibir y acordar las solicitudes de servicios que hagan los Jueces Familiares.
- II. Repartir equitativamente entre su personal los expedientes relativos.
- III. Vigilar que las convivencias supervisadas, terapias de integración y entrega-recepción de menor, se desarrollen armoniosa y normalmente.
- IV. Dirigir los trabajos, supervisar a cada psicólogo en su labor.
- V. Resolver los incidentes que se presenten.
- VI. Vigilar que se cumplan con los servicios que se ofrecen.
- VII. Revisar y enviar los reportes de los eventos celebrados, al Juzgado respectivo, a la mayor brevedad posible.
- VIII. Atender a los usuarios previa cita.
- IX. Rendir informe mensual de las actividades realizadas a la Dirección General del Centro Estatal de Convivencia Familiar.
- X. Además de las tareas que le sean asignadas por el Centro Estatal de Convivencia Familiar.

Artículo 64.- El Secretario Auxiliar del Centro, tiene las siguientes funciones:

- I. Dar fe de los actos que lo requieran.
- II. Practicar las notificaciones personales ordenadas por el Centro.
- III. Acordar las solicitudes que envíen los Juzgados Familiares, tanto con la Dirección como con los encargados de la Unidad de Convivencia y de la Unidad de Servicios Psicológicos.
- IV. Mantener la comunicación y enlace con los Juzgados Familiares.
- V. Contestar amparos.
- VI. Levantar actas administrativas.
- VII. Encargarse de todo lo relativo a los asuntos del personal del Centro.

- VIII. Certificar copias.
- IX. Atender a los representantes legales de los usuarios.
- X. Resolver los asuntos jurídicos inherentes al Centro.
- XI. Además de las tareas que se le asignen para el buen funcionamiento del Centro.

Asistente de Dirección tendrá a su cargo apoyar a la misma, en todas las actividades, necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento de las actividades que por ley debe realizar el Centro.

Los Auxiliares Administrativos serán las personas encargadas de apoyar, supervisar y vigilar las diversas actividades que se desarrollen en el Centro para su buen funcionamiento.

Artículo 67.- El usuario que se encuentre dentro de los supuestos aplicables del artículo 14 de este Reglamento, le será suspendida temporalmente la evaluación psicológica, así como:

- I. Cuando estando presente, no permita la evaluación.
- II. Viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.
- III. Llegue después de 15 minutos del horario fijado.
- IV. Intente presionar por cualquier medio al evaluador para verse beneficiado.
- V. Cuando se detecten deficiencias en el evaluado, que así lo amerite.
- VI. Cuando el evaluador reciba amenazas, insultos o malos tratos por parte de los usuarios.
- VII. Cuando acumule dos faltas a las citas programadas.

Artículo 68.- La evaluación socioeconómica será suspendida temporalmente, cuando ocurra alguno de los supuestos aplicables del artículo 14 del presente Reglamento, así como:

- I. Cuando el usuario estando presente, no permita la evaluación.
- II. El usuario viole alguna disposición contenida en el presente Reglamento.
- III. El usuario asista después de 15 minutos del horario fijado.
- IV. El usuario intente presionar por cualquier medio al evaluador para verse beneficiado.
- V. Cuando se detecten deficiencias en el evaluado, que así lo amerite.
- VI. Se presente alguna circunstancia que imposibilite la labor de campo.
- VII. Cuando el evaluador reciba amenazas, insultos o malos tratos, de parte de los usuarios.
- VIII. Cuando acumule dos faltas a las citas agendadas.

Artículo 69.- Los encargados de las Unidades de Convivencia y de Servicios Psicológicos asignarán las convivencias, las evaluaciones psicológicas e investigaciones sociales, acorde a sus funciones y de manera equitativa a los profesionistas del Centro.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Artículo 70.- La asignación de los servicios que presta el Centro, sólo podrán cambiarse cuando:

- I. Exista entre el profesionista y el usuario, relación de parentesco o amistad, no advertida previamente.
- II. Exista alguna causa de fuerza mayor o caso fortuito que impida que el evaluador se haga cargo de la evaluación.
- III. Así lo determine la Dirección.
- IV. Y cuando así se requiera por razones del servicio.

Artículo 71.- El proceso de evaluación se regirá bajo los siguientes criterios generales:

- I. La duración real de las evaluaciones estará sujeta a los requerimientos de los casos en particular, ello se establece por las capacidades y puntual asistencia de los usuarios a las citas que se le programen y a las necesidades técnicas.
- II. La duración de cada sesión, dependerá de la ejecución de los evaluados.
- III. Si al calificar las pruebas, el evaluador requiriese ampliar la información con el evaluado, se hará del conocimiento de la Autoridad Judicial que haya ordenado la evaluación, para que ésta autorice la recopilación de datos faltantes, o bien la aplicación de otros instrumentos para allegarse de la información no obtenida o incompleta.
- IV. Si la persona a evaluar es menor de edad, deberá venir acompañada de la persona que tenga su custodia, o quien determine la Autoridad Judicial, la cual deberá responder al evaluador preguntas relacionadas con el desarrollo del menor, a pesar de que dicha persona no haya sido citada para evaluación. Asimismo, deberá permanecer en la sala de espera, mientras el menor concluye su evaluación.
- V. Si al momento de la evaluación de los menores hicieren mal uso de los materiales, así como de las instalaciones del Centro, el evaluador o investigador social lo instará a la preservación de dichos objetos, si continuara con tal actitud, se pedirá a quien lo presentó contenga el ánimo del menor y se responsabilice del material dañado, atendiendo a lo señalado en el artículo 34 del presente ordenamiento.
- VI. Los usuarios se harán responsables del material que vayan ocupando en su evaluación, el cual deberán reintegrar a su conclusión, únicamente con el desgaste natural derivado de su uso, atendiendo a lo señalado por el artículo 34 del presente reglamento.
- VII. Los reportes de evaluación psicológica e investigación social, serán enviados directamente a la Autoridad Judicial que los haya solicitado.

Artículo 73.- Queda estrictamente prohibido, al interior de la Unidad de Servicios Psicológicos:

- I. Introducir: bultos voluminosos, computadoras personales, agendas electrónicas, microprocesadores de datos, audífonos, pruebas psicológicas, grabadoras de audio y video, libros sobre pruebas psicológicas, de psicología criminalística, de psicología en general o de cualquier otro tema relacionado con su proceso de evaluación, peritajes psicológicos y psiquiátricos, apuntes, notas, esquemas, cuadros, alimentos, bebidas, equipos de comunicación, radios, televisores, aparatos electrónicos, así como cualquier otro tipo de objeto que, a juicio del Encargado de la Unidad, pudiera interferir en la práctica de la evaluación psicológica.
- II. Utilizar cualquier tipo de aparato de telefonía celular o comunicación portátil.
- III. Que los usuarios intercambien información o entablen una conversación con otras personas que se encuentren en proceso de evaluación; y,
- IV. Así como las prohibiciones contenidas en el numeral 89 del presente reglamento, en lo aplicable al área de evaluación psicológica.

Artículo 74.- Son obligaciones de los Psicólogos y Trabajadores Sociales adscritos a las Unidades de Convivencia, de Servicios Psicológicos y de Trabajo Social del Centro:

- I. Realizar los servicios que les sean encargados en forma profesional y objetiva.
- II. Entregar en tiempo y forma las evaluaciones psicológicas, e investigaciones sociales encomendadas, así como los reportes diarios de los servicios asignados.
- III. Informar al momento de la asignación, si cuentan con algún vínculo con los usuarios.
- IV. Informar a las Autoridades del Centro, si algún usuario ha pretendido entablar comunicación con ellos antes o después de las evaluaciones o servicios, para tomar las medidas pertinentes; y,
- V. Hacer del conocimiento a las Autoridades del Centro, cuando exista algún impedimento para la práctica de las evaluaciones o de los servicios que se prestan en el Centro.

Artículo 75.- Son aplicables todas las demás disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a las Unidades de Convivencia y de Servicios Psicológicos, en todo lo que no se oponga a la naturaleza de la misma.

Artículo 76.- Los usuarios deberán acatar los mecanismos de control de acceso y medidas de seguridad que establezcan las autoridades del Centro para su ingreso; exhibiendo en todo caso identificación oficial vigente al personal de vigilancia, quien negará el acceso de no exhibirla.

Sólo se aceptarán las siguientes identificaciones oficiales:

- I. Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- II. Pasaporte.
- III. Cédula profesional.
- IV. Cartilla Militar.
- V. Excepcionalmente, y por una única ocasión, alguna otra identificación oficial, en la que conste fehacientemente la identidad de la persona, con fotografía y firma.

Artículo 77.- El Centro podrá implementar un sistema propio de identificación para los usuarios, con el propósito de facilitar el servicio.

Artículo 78.- Las identificaciones que sean dejadas en el Centro después de la sesión, quedarán resguardadas en el archivo.

Artículo 79.- Los terceros de emergencia deberán igualmente identificarse con los documentos oficiales descrito en el artículo 76 del presente Reglamento.

Artículo 80.- Las medidas de seguridad y vigilancia que la Dirección establezca al interior de sus instalaciones, serán estrictamente cumplidas por la persona que ingrese al Centro, así como las instrucciones para guardar el debido orden y compostura al permanecer en la sala de espera.

Artículo 83.- Todas las personas que se encuentren en el interior de las instalaciones del Centro deberán acatar las indicaciones e instrucciones de los encargados de Seguridad y Vigilancia, de las autoridades del Centro, Trabajadores Sociales, Psicólogos o personal administrativo, cuando asistan a utilizar cualquiera de los servicios que se prestan en este Centro.

Igualmente los usuarios deberán acatar las instrucciones que den las Autoridades mencionadas en el párrafo anterior, así como las que dé la Dirección de Protección Civil, en el momento que se llegará a suscitar algún evento, incendio, inundación, huracán, vientos o cualquier otra situación que por su propia naturaleza, ponga en riesgo la vida de las personas que se localicen en el interior.

En caso de evacuación, por ningún motivo los usuarios que conviven en éste, podrán retirarse llevando consigo a los menores. Únicamente se entregarán los infantes en el momento oportuno, a quienes corresponda la guarda y custodia, previo los trámites a que se refiere el artículo 22 de este Reglamento, siempre que ya no se pueda reingresar a las instalaciones del Centro.

Artículo 86.- Queda expresamente prohibido a las personas que participen en las convivencias al interior del Centro, establecer comunicación con personas que se encuentren en el exterior del inmueble, a través de medio alguno.

Artículo 87.- El personal que labora en este Centro, está impedido para establecer dentro o fuera del mismo, con motivo de los servicios que presta éste, relaciones de índole personal con los abogados de las partes o con los padres o tutores que intervengan en cualquiera de los servicios que brinda este Centro o cualquier tipo de contacto fuera del Centro, así como pertenecer a alguna Asociación Civil dedicada a apoyar a las personas que reciben el servicio del Centro.

Artículo 88.- Durante su estancia en el Centro, los usuarios no podrán abordar el tema del litigio en el que están involucrados, ni interrogar a los menores sobre sus

familiares o realizar comentarios hostiles hacia ellos u otras personas allegadas a éstos, debiendo respetar los lineamientos dispuestos al efecto, en caso contrario, se les retirará de las instalaciones.

Artículo 89.- Queda estrictamente prohibido al interior del Centro lo siguiente:

- I. La portación de todo tipo de armas, objetos o materiales que pongan en riesgo la seguridad de las personas, incluyendo tijeras de cualquier índole, pulseras, chamarras, cinturones o zapatos que tengan estoperoles aunque sean para regalo.
- II. Fumar, ingresar o consumir sustancias prohibidas como estupefacientes y/o psicotrópicos o aquellas que pongan en peligro la salud y provoquen en quienes las consumen estados alterados de la conciencia, como inhalantes, solventes o bebidas embriagantes entre otras.
- III. Manifestar en el interior del Centro cualquier conducta agresiva hacia los menores, usuarios, asistentes o personal que labora en él.
- IV. Proferir amenazas, intimidar o presionar, agredir físicamente o insultar al personal que labora en el Centro.
- V. El acceso a toda persona que se halle en estado de embriaguez, bajo influjo de estupefaciente, que pudiera alterar el orden, la tranquilidad y la seguridad del Centro, de conformidad con artículo 24 y la presente fracción.
Tratándose de ingestión de alcohol y siempre que las autoridades del Centro encuentren indicios o perciban aliento alcohólico en una persona, deberán practicar el examen correspondiente, utilizando el instrumento denominado alcoholímetro o apoyarse con el examen de la enfermera en turno, acorde a lo dispuesto por el artículo 2 fracciones XII, XIII y XIV de la Ley Estatal de Prevención y Combate al Abuso del Alcohol del Estado de Nuevo León.
- VI. La entrada de toda persona que porta uniforme de cualquier corporación de Seguridad Policiaca, Judicial o Militar, así como ejercer funciones de Autoridad de dichas corporaciones.
- VII. El acceso de toda persona que padezca algún tipo de afectación en sus facultades mentales.
- VIII. La entrada a toda persona que padezca algún tipo de enfermedad contagiosa.
- IX. Ingresar cualquier aparato de telefonía celular o de comunicación portátil, así como comunicar a los menores por medio de éstos dentro de las instalaciones del Centro.
- X. Ingresar material explosivo, tóxico, spray u objetos contaminantes que pongan en peligro la salud o la vida de las personas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

- XI. Ingresar juguetes electrónicos, que pudiesen tener insertas cámaras de fotografía o grabadoras, a excepción de que autoricen los encargados de las Unidades de Servicios Psicológicos y de Convivencia.
- XII. Ingresar cámaras fotográficas, de video, aparatos de grabación, reproducción, o cualquier otro aparato similar.
- XIII. Ingresar cualquier aparato que utilice energía eléctrica de corriente directa para su funcionamiento.
- XIV. Ingresar cualquier tipo de herramienta o utensilio de trabajo como desarmadores, martillos, serruchos o cualquier otro semejante, con los cuales los menores se puedan lesionar.
- XV. Introducir todos aquellos objetos que pongan en riesgo el óptimo y sano desarrollo de las convivencias.
- XVI. Introducir instrumentos y/o aparatos para realizar filmaciones y grabaciones.
- XVII. Introducir cualquier material que no sea apto para menores.
- XVIII. Ingresar patines, balones profesionales, resorteras, bats, espadas, montables eléctricos y bicicletas.
- XIX. Introducir piñatas grandes y confeti.
- XX. Introducir cualquier objeto que por sus características intrínsecas pueda causar algún daño a quien acude a recibir los servicios que preste el Centro, así como el personal que labora en el mismo.
- XXI. Ingresar animales o mascotas de cualquier especie, a excepción de personas invidentes que utilicen perros-guías.
- XXII. Realizar cualquier acto de comercio u ofrecer servicios profesionales a mercado abierto, así como cualquier acto de proselitismo público o privado; político o religioso, dentro de las instalaciones del Centro.
- XXIII. Realizar reuniones de padres o tutores con fines particulares o de cualquier otra índole.
- XXIV. La realización de cualquier otra conducta que no sea apta para el sano desarrollo de los menores o que ponga en riesgo la seguridad de los asistentes, usuarios y trabajadores del Centro.

Artículo 90.- De presentarse alguno de los supuestos arriba señalados, los objetos, materiales o sustancias serán retenidos y/o puestos a cargo del personal de vigilancia del Centro y serán devueltos a los usuarios al momento de su retiro de las instalaciones y si no son recogidos se enviarán a la bodega que, para el efecto, designe el Consejo.

Si fuese algún objeto, sustancia o conducta de las prohibidas también por las leyes respectivas, se hará del conocimiento de las autoridades correspondientes para los efectos jurídicos que procedan tratándose de los conceptos a que se refiere las fracciones I, II y X del artículo anterior, el personal de vigilancia impedirá el acceso y no podrá hacerse cargo de su depósito.

Artículo 91.- El servicio de enfermería prestará sus servicios en el área destinada para ello, y al momento en que sus servicios sean necesarios o requeridos, para la atención de evaluación de salud de los infantes que saldrán en entrega-recepción, así como todos los incidentes que se presenten en el desarrollo de las convivencias o de las evaluaciones.

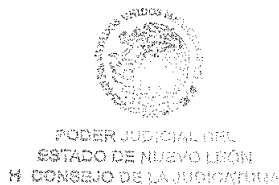
Artículo 93.- Corresponde al Consejo conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas e imponer las sanciones que procedan, contra los empleados que laboren en el Centro, acorde a lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Vigencia. Este Acuerdo General entrará en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial.

SEGUNDO.- Publicación. Para conocimiento de las autoridades, litigantes y público en general, publíquese este Acuerdo en el *Boletín Judicial*, así como en el *Periódico Oficial del Estado*.

Las anteriores determinaciones se tomaron en la sesión ordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura llevada a cabo el día 8 ocho de marzo de 2011 dos mil once.



Presidente del Tribunal Superior de Justicia y
del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Magistrado Jorge Luis Mancillas Ramírez.

Consejero

Licenciado Francisco Javier Gutiérrez Villarreal.

IT-7-SGC-02-R01 / REV 2 / VIG 24-05-10

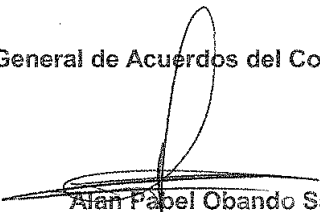


PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. CONSEJO DE LA JUDICATURA

Consejero

Licenciado Raúl Gracia Guzmán.

Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura


Alan Pabel Obando Salas.